

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

1. Ténganse en cuenta que de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, se corrió traslado a la interesada por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso y conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, procediendo la apoderada de la actora a descorrer oportunamente el referido traslado.

2. Conforme la solicitud presentada el 25 de noviembre de la pasada anualidad por la parte ejecutante, en orden a dar aplicación al artículo 97 del C.G.P., la misma se niega por improcedente, como quiera que revisada la actuación, y atendiendo al informe secretarial de 4 de noviembre de 2021, se tiene que el demandado se notificó de la actuación y dentro del término legal otorgó poder y contestó la demanda formulando excepciones de mérito, tal y como se indicó en auto de 16 de noviembre de la pasada anualidad, el cual no fue objeto de reproche.

2.1. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de imponer a la parte ejecutada la multa prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., frente a la omisión de remitir el escrito de contestación a la actora hizo *"incurrir en error a la parte demandante de no poder responder a tiempo las excepciones de mérito expuestas, puesto que a la suscrita no le fue remitida en el término de ley la contestación de la demanda"*, sea lo primero señalar que, si bien es cierto, la parte demandada no acreditó dentro de las diligencias el envío del escrito de contestación y excepciones de mérito planteadas a la parte ejecutante, también lo es que en virtud de lo ordenado por el Despacho en el numeral 2 del auto de 16 de noviembre de 2021, la secretaría del Juzgado procedió a correr traslado a la actora de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, tal y como lo establece el artículo 443 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, garantizando de esta manera el derecho de defensa y contradicción de la ejecutante, puesto que tal, y como se indicó en el informe secretarial de 6 de diciembre de 2021, el traslado de las referidas excepciones se efectuó dentro del término legal, razones estas, para abstenerse de imponer la multa solicitada. No obstante, se **REQUIERE** a la parte demandada para que en lo sucesivo dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 del Decreto legislativo 806 de 2020, aportando a la actuación, los soportes que acrediten la referida gestión.

3. Conforme el memorial allegado a la actuación el 3 de enero de la presente anualidad, se le indica a la apoderada de la parte demandante, que en caso de existir incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de su representada, deberá adelantar el trámite pertinente ante la autoridad

administrativa que corresponda, puesto que dichas situaciones no son del resorte del presente proceso ejecutivo de alimentos.

4. De otra parte, en atención al memorial de 2 de febrero de los cursantes, allegado a la actuación por la parte demandante, y mediante el cual informa que el progenitor del alimentario persiste en el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria, tenga en cuenta la memorialista que en auto de 28 de septiembre de la pasada anualidad, se libró mandamiento de pago por *"las cuotas alimentarias y demás prestaciones periódicas que en lo sucesivo se causen, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, de acuerdo con lo previsto en el art. 431 ibídem"*, no obstante, se advierte, que de existir incumplimiento en el pago de los valores por concepto de gastos de educación, deberá adelantar el correspondiente proceso ejecutivo de alimentos por dicho concepto, toda vez que dentro del presente asunto no se solicitó librar mandamiento de pago por dicha erogación.

5. En consecuencia y de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso y con miras a darle continuidad al trámite que corresponda en las presentes diligencias SEÑALASE el día 30 DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:30 A.M., a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de tramite inicial en la que también se agotará la instrucción y se dictará fallo por no requerir de práctica de pruebas por fuera de la diligencia. Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en el numeral 4º y 5º del artículo 372 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias.

Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Parte Actora.

Documentales:

Las aportadas con el escrito de demanda.

Parte demandada.

Documentales:

Las anexas al escrito de contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio de parte de la demandante, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

5.1 Teniendo en cuenta lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

5.2. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma. **Así mismo a remitir copia de la totalidad del expediente digital a las partes mediante correo electrónico.**

Se pone de presente que los interesados deberán disponer de un tiempo mínimo de tres (3) horas para el desarrollo de la audiencia.

Adviértase a las partes que el despacho únicamente suspenderá la audiencia atendiendo eventos de caso fortuito o fuerza mayor, que no lo constituye el hecho de que el apoderado de alguna de las partes deba acudir a otra diligencia judicial, como quiera que, cuenta con la facultad de sustituir el poder.

6. Notifíquese al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Despacho.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _____ a la hora de las 8:00
a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db301dfd8cc1443e1d48cbb283f9e400bafc6c03230f77f9bcb4f504cccfaf52**
Documento generado en 25/02/2022 02:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>